**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

| | |
|---|---|
| **Auto:** | 1201 |
| **Asunto:** | CONVOCA A AUDIENCIA DEL ART 32 CGP Y 443 CGP. |
| **Proceso:** | EJECUTIVO LABORAL |
| **Demandante:** | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA |
| **Demandado:** | C3 INVERSIONES SAS |
| **Radicado:** | 63-130-3112-001-2017-00170-00 |

Calarcá Q., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo, se surtió el traslado respectivo de la excepción de mérito[1], se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2 Art. 32 del CPT y SS en armonía con el Art. 433 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

> "*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.*
> *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe*

[1] *Elemento 031 del expediente digital*

*un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

*De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:*

*Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."*

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 de la mencionada normativa que dice:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".*

De la misma manera el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 permite que las audiencias se continúen realizado preferentemente de manera virtual.

Las normas mencionadas del CGP., del decreto legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **FIJAR** fecha para la audiencia de que trata el artículo 32 del CGPT y SS y artículo 443 del Código General del Proceso el día ***19 de enero de 2022 a las 8:30 a.m***.

**SEGUNDO:** Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Lifesize y/o cualquier otro medio tecnológico que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

La dirección de correo electrónico de los apoderados debe corresponder a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO:** Requerir a las partes y apoderados para que con la suficiente antelación a la fecha y hora fijada para la audiencia y atendiendo los deberes que les asiste en virtud del Decreto 806 del 2020, tomen las medidas necesarias para que contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual, además de descargar en sus equipos la aplicación Lifesize.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**
**Jueza**

.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 153
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

.

José A

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ccdc3a1b60ae014221787f1cf2ce16112510147889bf2caa2b1c9eb46a1e6c**
Documento generado en 29/11/2021 07:18:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**